Ciudad de México, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700144316, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Resultados de la auditoria 032 2015 realizada en relacion con el proceso de Licitacion Publica Mixta Internacional Bajo la Cobertura de Tratados numero LA 009JOU001 T5 2014" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"NO PROPORCIONADO" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, a la Dirección General de Auditorías Externas, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, y al Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/885/2016 de 16 de junio de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que de acuerdo a lo señalado en el numeral 22 de las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección, así como lo dispuesto en los Lineamientos generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes del Sistema de Información Periódica, sólo cuenta con los registros electrónicos de las observaciones determinadas a partir de las auditorías efectuadas por los Órganos Internos de Control a través del Sistema Integral de Auditorías, por lo que, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en dichos sistema, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que a través del oficio No. DGAE/212/578/2016 de 17 de junio de 2016, la Dirección General de Auditorías Externas indicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda de la información dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 10 de junio de 2016, en los archivos que obran en el Sistema Integral de Auditorías, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que mediante oficio No. UAG/210/391/2016 y comunicado electrónico de 21 y 30 de junio de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó a este Comité, que después de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, encontró que la auditoría 032/15 se encuentra en la etapa de seguimiento, y por ende, está clasificada como reservada por un plazo de 3 años, contados a partir del 1 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De esa guisa, la unidad administrativa señaló que a fin de garantizar las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, hasta en tanto no se adopte un decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría 032/2015, toda vez que se encuentra en la etapa de valoración referida en el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como, generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa.

Asimismo, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, ya que podría implicar que elementos ajenos –como presiones- afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este

sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la unidad administrativa manifestó que la limitación al acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Finalmente, la Unidad de Auditoría Gubernamental precisó que en términos del Manual de Procedimientos de esa unidad administrativa, el cual se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, el proceso de una auditoría inicia con la planeación y concluye con el resultado del seguimiento.

VI.- Que por oficio No. 09/120/TAQ/OIC.-0292/2016 y comunicado electrónico de 30 de junio y 7 de julio de 2016, el Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos informó a este Comité que, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, específicamente en el área de auditoría interna a cargo del C.P. Emilio Clavellina Rosas, dentro del periodo comprendido de 1 de enero de 2015 a la fecha de ingreso de la solicitud, no localizó documento o antecedente alguno relacionado con lo solicitado, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 103, 104, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 105, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En primer término cabe destacar que no obstante lo manifestado por el Órgano Interno de Control de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la Dirección General de Auditorías Externas, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada; en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que la misma se localizó en la Unidad de Auditoría Gubernamental, unidad administrativa que se pronuncia en los términos que se señala a continuación.

Lo anterior, toda vez que la Unidad de Auditoría Gubernamental localizó la auditoría 32/2015, misma que se encuentra en etapa en seguimiento de las observaciones, conforme a lo señalado en el Resultando V, de esta resolución.

En el caso del expediente de auditoría requerido, se debe señalar que la práctica de la auditoría se lleva a cabo desarrollando las etapas de planeación, ejecución, el informe de auditoría y el seguimiento de las observaciones.

La planeación de una auditoría tiene como propósito conocer antecedentes y generalidades del concepto a revisar (que pueden ser operaciones financieras y administrativas, sistemas y procedimientos implantados, planes y programas y metas alcanzados, entre otros). Posteriormente, se inicia la auditoría previo cumplimiento de formalidades tales como que la orden de auditoría sea por escrito y debidamente entregada al titular de la unidad administrativa que será auditada, se procederá a elaborar un acta con la que se hace constar el inicio de la auditoría. También deberá elaborarse un planeación detallada, en la que determinará la naturaleza, el alcance, oportunidad y procedimientos por aplicar para cada uno de los conceptos a revisar.

En la etapa de la ejecución se pretende allegarse de evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que al auditor conocer la situación de los conceptos revisados, a efecto de emitir una opinión sólida, sustentada y válida, la ejecución debe llevarse a cabo por un plazo no mayor a tres meses, que puede ampliarse por un plazo igual.

Durante la ejecución tienen lugar diferentes fases, que son la recopilación de datos, registro de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de resultados, asimismo, en los casos en los que los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se hacen constar en cédulas de observaciones, que se comunican al titular de la unidad auditada.

La siguiente etapa de la auditoría se desahoga con el informe de auditoría que se integra con el objeto y periodo revisado, los resultados de los trabajos desarrollados, la conclusión y las cédulas de observaciones, en caso de que existan, y se comunica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que suscriban las cédulas de observaciones. Lo siguiente es el seguimiento de observaciones que se refiere a la solventación de las observaciones, la cual debe documentarse a fin de comprobar las acciones realizadas para la atención de éstas, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, en caso de que la información para solventar las observaciones sea insuficiente, se debe promover su atención a través de requerimientos de información.

El resultado del seguimiento se debe remitir trimestralmente al titular de la unidad auditada, y se hará del conocimiento del titular de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que en cada caso se requiera, mediante oficio que contenga el informe respectivo, al que se anexarán las cédulas de seguimiento.

También del resultado de seguimiento de las observaciones pueden determinarse actos u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones que pudieren constituir responsabilidad administrativa, las cuales se hacen constar en un informe de presunta responsabilidad administrativa, al que se anexa evidencia documental que constate la irregularidad detectada, y se remitirá al área competente.

Expuesto lo anterior, es de señalar que en el caso de la auditoría 032/2015 ésta se encuentra en ejecución, por lo que se acredita la hipótesis de reserva temporal prevista en los artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que se clasificará la información como reservada cuando con su publicación se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, toda vez que a la fecha no se ha arribado a conclusión alguna con la que concluya dicha verificación, en tanto que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones prevista en el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV de los Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), la etapa de seguimiento en la que está la auditoría 032/2015 a cargo de la Unidad de Auditoría Gubernamental, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda

vez que la fracción y causal aplicable a la auditoría que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En el presente caso, el interés público que se protege es realizar la auditoría hasta su total conclusión como una actividad independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, por lo que, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como, generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa.

En efecto, el momento en que se atiende la presente solicitud de acceso a la información, la auditoría requerida se encuentra en la etapa final de su ejecución y ponerla a disposición altearía la actividad objetiva a cargo de la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones realizadas por la unidad auditada fueron suficientes para determinar que las observaciones fueron solventadas en su totalidad, de lo contrario se promoverá su atención a través de requerimientos de información, y de no solventarse se iniciará el procedimiento correspondiente.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información posibilitaría a la unidad administrativa auditada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente de auditoría No. 32/2015 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 1 año, contado a partir del 16 de mayo de 2016, fecha en la que ingresó la diversa solicitud de acceso a la información No. 0002700116716, en la cual se solicitó información de la misma naturaleza a la que nos ocupa el presente folio, plazo que se estima adecuado y proporcional para la protección del interés público, máxime cuanto dicha verificación se encuentra en la etapa final de su realización.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, respecto al plazo de la reserva temporal del expediente requerido.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el plazo de reserva establecido por la Unidad de Auditoría Gubernamental confirmándose la reserva de la información solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.